



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MANUEL DE JESÚS RODRIGUEZ ALVAREZ CONTRA IVAN DARÍO HERNANDEZ PÉREZ. RADICADO: 23-001-31-05-005-2021-00148

SECRETARÍA. Montería, mayo 26/2022.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente la complementación arrimada por la parte demandada frente a la transacción aportada; por otro lado, se aportó poder.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA – CORDOBA. VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinado el expediente, se evidencia que en auto adiado 22 de abril de los cursantes, el despacho no impartió aprobación al contrato de transacción allegado por las partes y ratificado por el demandante, dado que no existía precisión frente a los aportes a pensión, extremos e IBC.

Ante tal omisión, el despacho fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, para el día 13 de mayo de los cursantes a las 03:00, sin embargo, los apoderados de las partes en contienda, solicitaron un lapso para presentar la comunicación mediante la cual demostraron que solicitaron ante COLPENSIONES el cálculo actuarial por los aportes a pensión.

Con ocasión a lo anterior y dado, que en fecha de hoy se presentó en la secretaria del despacho copia de la *“solicitud de liquidación de pensiones atrasadas (...) ordenar a quien corresponda calcular el valor de la pensión que le puede corresponder al señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ ALVAREZ (...) el cual laboró desde el 16 de septiembre del año 2017 y terminó el día 16 de marzo de 2020, con el fin de hacer los pagos correspondiente a la pensión del ex trabajador ya mencionado”*.

La comunicación anterior fue radicada ante COLPENSIONES el 28 de marzo de 2022 y reiterada el pasado 15 de mayo del mismo año, sin que a la data se haya emitido respuesta.

Así las cosas y dado que existe certeza que el demandado radicó ante la administradora correspondiente la solicitud de cálculo actuarial, situación que se encontraba pendiente por concluir, se aprobará la transacción aportada, por no violar derechos ciertos e indiscutibles, , tal como lo concibe el artículo 15 del C.S.T y de la S.S.

Frente a figura de la transacción, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL2533 del 09 de junio de 2021 radicación 77872 con ponencia del Dr. Fernando Castillo Cadena, señaló:



“Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...)

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia (...)

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: **(i)** exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.*

Conforme a lo expuesto, el juzgado aceptará la transacción ya mencionada, conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso y a que cumple los rigorismos establecidos en las normas sustanciales y adjetivas que supeditan el trámite del contrato de transacción presentado, siendo legalmente procedente dicha actitud procesal, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

Finalmente, como quiera que se había programado como fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 26 de mayo de los cursantes a las 04:00 de la tarde, no tiene sentido alguno celebrarla, dado que las partes llegaron a un acuerdo.



Por lo anterior, se,

RESUELVE:

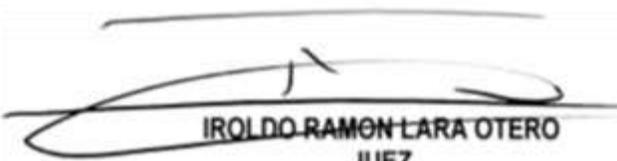
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción celebrado entre MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ ALVAREZ y el demandado IVAN DARIO HERNANDEZ PÉREZ, A, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente contrato de transacción presta merito ejecutivo de acuerdo con la ley sustancial por contener una obligación clara, expresa y exigible.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de celebrar la audiencia programada para el día 26 de mayo de los cursantes a las 04:00 de la tarde.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior **DECLÁRESE** terminado el presente proceso, por consiguiente, cancélese su radicación y archívese, previa anotación del libro respectivo, en la medida que las partes inmiscuidas en el presente litigio renunciaron al termino de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ